



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 050-2012-OEFA/TFA

Lima, 09 ABR. 2012

VISTO:

El Expediente N° 077-08-MA/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. (en adelante, QUENUALES) contra la Resolución Directoral N° 012-2012-OEFA/DFSAI de fecha 31 de enero de 2012, y el Informe N° 042-2012-OEFA/TFA/ST de fecha 20 de marzo de 2012;

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución Directoral N° 012-2012-OEFA/DFSAI de fecha 31 de enero de 2012 (Fojas 128 a 132), notificada con fecha 21 de febrero de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a QUENUALES una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de dos (2) infracciones; conforme al siguiente detalle:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
En el punto de control E-03, correspondiente al efluente de la bocamina Yauliyacu de la	Artículo 4 ^{o1} de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 ² del punto 3 del Anexo de la Resolución	50 UIT

¹ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM. APRUEBA LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA AFLUENTES LIQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES MINERO – METALURGICAS.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

ANEXO 1		
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS		
PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l) *	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

<p>Unidad Económica Administrativa Casapalca, se reportaron valores de 205.7 mg/L para el parámetro STS y 10 para el parámetro pH, superando los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM</p>		<p>Ministerial N° 353-2000-EM-VMM</p>	
<p>En el punto de control E-02, correspondiente al efluente final de descarga de la planta Yauliyacu de la Unidad Económica Administrativa Casapalca, se reportó un valor de 74,1 mg/L para el parámetro STS, superando el Límite Máximo Permisible establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N°011-96-EM/VMM</p>	<p>Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM</p>	<p>Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM</p>	<p>50 UIT</p>
<p>MULTA TOTAL</p>			<p>100 UIT</p>

2. Mediante escrito de registro N° 004612 presentado con fecha 21 de febrero de 2012 (Fojas 134 al 151), QUENUALES interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0012-2012-OEFA/DFSAI de fecha 31 de enero de 2012, solicitando se declare su nulidad, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a) Se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que durante el procedimiento de supervisión no se ha observado lo previsto en los artículos 55° y 104° del citado cuerpo normativo, en tanto no se informó a la apelante el verdadero alcance y naturaleza de la supervisión especial efectuada, colocando a QUENUALES en situación de indefensión.
- b) QUENUALES se vio imposibilitada de solicitar oportunamente una dirimencia para cuestionar los resultados del monitoreo de efluentes obtenido por el OSINERGMIN, debido a que se le notificó extemporáneamente el Informe de supervisión.

² RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...).

- c) El valor de 74.1 mg/L obtenido para el parámetro STS en el punto de control E-02 no debe considerarse válido ya que éste es alto respecto de otras ocho (08) muestras tomadas en el mismo punto de control, más aun cuando no se ha tomado en cuenta el efluente natural que se encuentra entre los puntos R-03 y R-04.
- d) Los resultados obtenidos en el punto de control E-03 para los parámetros pH y STS que exceden los LMP, se debieron a que las muestras analizadas fueron alteradas debido a una desviación en la aplicación del protocolo de muestreo. En efecto, los resultados materia de sanción no son congruentes con los valores hallados en otras muestras del mismo punto de control.
- e) La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos no desvirtuó el argumento técnico formulado por la recurrente en su escrito de descargos respecto a la incongruencia del valor obtenido para el parámetro STS en el punto de control E-03, más aun cuando éste no guarda relación con los resultados hallados en las demás muestras del mismo efluente.
- f) La resolución apelada no ha considerado la comprobación de los valores obtenidos para otras muestras tomadas durante el período de monitoreo del 23 al 27 de mayo de 2008 en el efluente correspondiente al punto de control E-02, mediante el empleo del método de balance de masa, el cual es universalmente aceptado y válido. Asimismo, la empresa fiscalizadora ha omitido considerar la existencia de un afluente natural.
- g) Solicita la suspensión de la ejecución de la resolución materia de impugnación.
3. Asimismo, cabe agregar que en el Tercer Otrosí Decimos del citado recurso de apelación, QUENUALES solicitó el uso de la palabra ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental, el cual fue concedido mediante Decreto N° 010-2012-OEFA/TFA de fecha 29 de marzo de 2012 y se llevó a cabo el 4 de abril de 2012 en la Sesión N° 015-2012-OEFA/TFA del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme se aprecia de la Constancia de Asistencia a la Audiencia de Informe Oral (Foja 176).

Competencia

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013³, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (En adelante, OEFA).

³ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

5. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁵.
7. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA el 22 de julio de 2010.
8. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA⁶.

⁴ **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁵ **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

⁶ **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de

Norma Procedimental Aplicable

9. Antes de realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por QUENUALES, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes⁷.
10. En tal sentido, siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

Análisis

Protección constitucional al ambiente

11. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"⁸.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del

cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

⁷ **LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁸ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente⁹:

"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales -vivos e inanimados- sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)" (El resaltado en negrita es nuestro)

En esa misma línea, el numeral 2.3 al artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹⁰.

⁹ La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

¹⁰ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por¹¹:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.” (El resaltado en negrita es nuestro)

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Sobre la vulneración del Principio del Debido Procedimiento y el Derecho de Defensa de QUENUALES

12. Con relación a lo señalado en el literal a) del numeral 2, en el marco del numeral 7.3 del artículo 7°¹² del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas

¹¹ La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹² RESOLUCIÓN N° 324-2007-OS/CD. REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS.

Artículo 7°.- Minería

7.1.- La supervisión de las actividades mineras puede ser Regular o Especial. (...)

7.3.- La Supervisión Especial es aquella que se realiza con fines específicos o circunstanciales, tal como los accidentes fatales y situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y de naturaleza ambiental. También están comprendidas las acciones de supervisión adicionales a las del Programa Anual de Supervisión y que a juicio de

y Minas, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, y como manifestación de las acciones de instrucción preliminar a que se refiere el párrafo precedente, el OSINERGMIN podrá disponer la realización de supervisiones de tipo especial con el propósito de determinar la existencia de posibles incumplimientos a la normatividad ambiental aplicable al sector minero.

En este contexto normativo, conforme se desprende de la Resolución N° 732-2007-OS-CD, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 12 de diciembre de 2007, y del Oficio Múltiple N° 361-2008-OS-GFM notificado a la apelante con fecha 30 de abril de 2008, según su propio dicho, el OSINERGMIN le comunicó la realización de la Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental de los Recursos Hídricos y Efluentes Minero - Metalúrgicos con la finalidad de verificar si los efluentes minero metalúrgicos de la Unidad Minera Casapalca, venían cumpliendo con los LMP del sector minero, verificar la calidad de las aguas de los cuerpos receptores vinculados a sus actividades como empresa minera-metalúrgica y estimar el impacto de los efluentes de la empresa en la calidad ambiental de los cuerpos receptores del ámbito de la supervisión, la misma que se desarrolló del 22 de agosto al 28 de agosto 2008.

Ahora bien, la recurrente alega que durante el procedimiento administrativo de supervisión se han contravenido los artículos 55° y 104° de la Ley N° 27444, así como violado el Principio del Debido Procedimiento en el sentido que no se cumplió con informar a QUENUALES del verdadero alcance y naturaleza de la supervisión especial efectuada, por lo que se trataría de un procedimiento irregular, lo cual además le ha generado un estado de indefensión y violación de sus derechos. En tal sentido, este Cuerpo Colegiado considera pertinente determinar la naturaleza del mismo a efectos de establecer si dichos dispositivos legales resultaban o no aplicables al presente caso.

Sobre el particular, corresponde precisar que el procedimiento administrativo de supervisión regulado a través del Reglamento aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, es uno de naturaleza especial establecido por el OSINERGMIN en ejercicio de las facultades reconocidas en el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por la Ley N° 27631, y artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN¹³.

OSINERGMIN sean necesarias.

La citada Resolución N° 324-2007-OS/CD deviene aplicable al presente caso por encontrarse vigente a la fecha de la supervisión.

¹³ LEY N° 27332. LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Artículo 3.- Funciones

3.1. Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c. **Función normativa:** comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios

LEY N° 27699. LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN.

Artículo 3°.- Procedimientos Administrativos Especiales

El OSINERG, a través de su Consejo Directivo, está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la Función Supervisora, Función Supervisora Específica y

Por tal motivo, en aplicación del numeral 2 del artículo II del Título Preliminar y la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444, los dispositivos normativos invocados por QUENUALES no resultaban aplicables durante el procedimiento de supervisión, sino la regulación específica dada por el Reglamento aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, cuyo literal a) del artículo 22°, en concordancia con el literal c) del artículo 80° del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dispone que las supervisiones se pueden realizar sin previa notificación a las entidades supervisadas, razón por la cual no se produjo vulneración alguna al Principio del Debido Procedimiento¹⁴.

Sin perjuicio de lo concluido en el párrafo precedente, corresponde indicar que de acuerdo a lo señalado en el tercer párrafo del presente numeral, el regulador comunicó oportunamente a la recurrente el desarrollo de la Supervisión Especial

Función Fiscalizadora y Sancionadora, relacionados con el cumplimiento de normas técnicas, de seguridad y medio ambiente, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos de privatización o de concesión, en el Sector Energía; para lo cual tomará en cuenta los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

¹⁴ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Título Preliminar

Artículo II.- Contenido

2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.

Artículo 55°.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

5. A ser informados en los procedimientos de oficio sobre su naturaleza, alcance y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

Artículo 104°.- Inicio de oficio (...)

104.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

104.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

TERCERA.- Integración de procedimientos especiales

La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales.

REGLAMENTO GENERAL DEL OSINERGMIN, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM

Artículo 80°.- Facultades de Investigación de los ORGANOS DE OSINERG

Para el ejercicio de sus funciones y de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la LEY, cada ORGANO DE OSINERG tiene las siguientes facultades: (...)

c. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las ENTIDADES o empresas bajo su ámbito y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. (...) (El subrayado es nuestro)

RESOLUCIÓN N° 324-2007-OS/CD. REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS.

Artículo 22°.- Facultades de las Empresas Supervisoras

OSINERGMIN, a través de documento escrito emitido por cada Gerencia de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, podrá otorgar a los supervisores las facultades que considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, pudiendo considerar las siguientes:

a) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación a las entidades supervisadas. (El subrayado es nuestro)

- de Monitoreo Ambiental de los Recursos Hídricos y Efluentes Minero – Metalúrgicos dispuesta en ejercicio de su función supervisora, cuyos alcances se encuentran previstos en el artículo 31¹⁵ del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 09 de mayo de 2001, de conocimiento de la recurrente por disposición del artículo 109¹⁶ de la Constitución Política.

- Asimismo, los resultados de la supervisión que sustentaron los hechos imputados a la recurrente fueron comunicados a ésta conjuntamente con el Oficio N° 176-2009-OS-GFM notificada con fecha 03 de febrero de 2009 (Foja 109), mediante la cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de que pudiera hacer ejercicio de su derecho de defensa, mediante la presentación de sus descargos, los que fueron presentados por QUENUALES mediante escrito de registro N° 1126969 ingresado con fecha 10 de febrero de 2009.

Por lo expuesto, se concluye que no se ha producido vulneración alguna del Principio de Debido Procedimiento ni al Derecho de Defensa de la apelante, correspondiendo desestimar los argumentos formulados en estos extremos.

En cuanto a la imposibilidad de solicitar la dirimencia

13. Respecto al argumento de QUENUALES señalado en el literal b) del considerando 2 de la presente resolución, debemos indicar que aún cuando se hubiere producido el vencimiento del plazo para solicitar la Dirimencia, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 7° y artículo 12° del Reglamento de Dirimencias, aprobado por Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, QUENUALES se encontraba facultada a solicitar una supervisión de la entidad acreditada cuyos resultados han sido observados a fin de verificar la aptitud de los equipos, materiales y demás recursos empleados en la prestación de sus servicios¹⁷.

¹⁵ DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM- REGLAMENTO GENERAL DEL OSINERGMIN.

Artículo 31°.- Definición de Función Supervisora.

La función supervisora permite a OSINERG verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, por parte de las ENTIDADES y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia.

Asimismo, la función supervisora permite verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el propio OSINERG o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la ENTIDAD supervisada. (...)

¹⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 109°. La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

¹⁷ RESOLUCION N° 0110-2001-INDECOPI-CRT – REGLAMENTO DE DIRIMENCIAS

Artículo 4°.- Definiciones.-(...)

a) Dirimencia: Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente.

Artículo 7°.- Admisión de la solicitud.- (...)De declararse inadmisibles las solicitudes de dirimencia al haber sido presentada fuera del plazo señalado en el Artículo 16, el solicitante podrá requerir la evaluación prevista en el Artículo 12.

Artículo 12°.- Inadmisibilidad de la solicitud de dirimencia.- Cuando la solicitud resulte inadmisibles por haberse presentado fuera del período fijado en el Artículo 16, la Comisión podrá realizar a petición del solicitante una supervisión a la entidad acreditada cuyos resultados han sido observados a fin de verificar la aptitud de los equipos, materiales y demás recursos empleados en la prestación de sus servicios.

En tal sentido, correspondía a la recurrente hacer ejercicio de dicha facultad de manera oportuna, lo que no ocurrió.

En efecto, considerando que la contradicción de los resultados provenientes de los monitoreos realizados por los supervisores externos, en el presente caso la supervisión especial de monitoreo ambiental de la Unidad Económica Administrativa Casapalca estuvo a cargo de la Empresa Supervisora ASESORES Y CONSULTORES MINEROS S.A., por lo que resulta ser de interés del titular minero el deber de desplegar las acciones, que dentro del marco jurídico, resulten pertinentes para la consecución de dicho propósito.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por la apelante en estos extremos.

En cuanto a la validez de los resultados analíticos obtenidos en los puntos de control E-02 y E-03

14. Respecto a lo señalado en los literales c) y d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1.

Por tal motivo, los resultados provenientes de una muestra tomada en un lapso serán válidos sólo para ese espacio de tiempo, el que en cualquier caso debe observar los valores contenidos en el citado Anexo 1.

En este contexto, se tiene que si bien el valor de 74.1 mg/L obtenido para el parámetro STS en el punto de control E-02, según lo señalado en el Informe de Ensayo con valor oficial N° 57557L/08-MA (Folio 72), emitido por el LABORATORIO INSPECTORATE SERVICES DEL PERÚ S.A., resulta elevado en comparación con otras muestras tomadas en el mismo punto de control, ello no resta validez a dicho instrumento probatorio toda vez que conforme a lo explicado al inicio del presente numeral, el cumplimiento de los LMP es una obligación ambiental fiscalizable de naturaleza es permanente, esto es, exigible en cualquier momento.

Asimismo, con relación a lo señalado por QUENUALES en el sentido que este Organismo Técnico Especializado no ha considerado la existencia de un efluente natural ubicado entre los puntos R-03 y R-04, corresponde señalar que de acuerdo al numeral 2.2 de la Guía para la Evaluación de Impactos en la Calidad de las Aguas Superficiales por Actividades Minero, aprobada por Resolución Directoral N° 281-2007-MEM/AAM, la medición de los LMP se realiza en los puntos de monitoreo establecidos en el EIA que es lo que la Empresa Supervisora

Si como resultado de la supervisión realizada se determina que los materiales o equipos empleados al momento de la prestación del servicio no reunían las características necesarias para asegurar la confiabilidad de sus resultados, la Comisión podrá ordenar de ser el caso, la realización de un nuevo ensayo sobre la base de nuevas muestras. En dichos casos los costos de la evaluación deben ser asumidos por el Laboratorio de Ensayo u Organismo de Certificación cuyos resultados se observaron, al margen del procedimiento por infracciones a que hubiere lugar.

ha realizado, por lo que carece de relevancia lo argumentado por la recurrente en el sentido de la existencia de un afluente.

De otro lado, resulta oportuno señalar que de conformidad con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con la Primera Disposición Final de dicho cuerpo normativo, corresponde a los administrados aportar los medios de prueba que sustenten sus alegaciones¹⁸.

Asimismo, de acuerdo al Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁹.

En tal sentido, si bien QUENUALES afirma que los resultados obtenidos para los parámetros pH y STS en el punto de control E-03 se debieron a que las muestras fueron alteradas debido a una desviación en la aplicación del protocolo de monitoreo, ésta no ha adjuntado medio probatorio alguno que permita a este Cuerpo Colegiado valorar la certeza de dicha afirmación, razón por la cual corresponde desestimar lo alegado en este sentido.

Finalmente, en cuanto a la supuesta incongruencia existente entre los valores de 74.1 mg/L y 10 obtenidos para los parámetros STS y pH. Respectivamente, en el punto de control E-03, contenidos en el Ensayo con valor oficial N° 57406L/08-MA efectuado por el Laboratorio INSPECTORATE SERVICIOS DEL PERÚ S.A. (Folio 39) y la Tabla N° 2 del Informe de Supervisión; y demás resultados obtenidos en

¹⁸LEY N° 27444 - LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

RESOLUCION MINISTERIAL N° 010-93-JUS. TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

Artículo 190°.- Pertinencia e improcedencia.-

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez (...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza

¹⁹ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

el mismo punto de control, corresponde reiterar lo señalado en el tercer párrafo del presente numeral en el sentido que el cumplimiento de los LMP es una obligación ambiental fiscalizable de naturaleza permanente, esto es, exigible en cualquier momento.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por la apelante en estos extremos.

Sobre la valoración del argumento técnico de QUENUALES relacionado al análisis por balance de masa para el punto de monitoreo E-03

15. Con relación al argumento contenido en el literal e) del numeral 2, debe indicarse que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el literal a) del sub-numeral 3.1.1 del numeral 3.1 del Rubro III de la resolución recurrida, al trasladar los descargos formulados por QUENUALES al interior del presente procedimiento administrativo sancionador, indica lo siguiente:

“QUENUALES señala que ha presentado un balance de masa en un sistema teórico diseñado por el titular minero que abarca los puntos E-03 (efluente de la bocamina Yauliyacu), R-05 (Río Rímac aguas arriba de la bocamina Yauliyacu) y R-06 (Río Rímac aguas abajo de la bocamina Yauliyacu). Asimismo, aduce que al aplicar la fórmula del balance de masa en ese sistema, con los valores encontrados durante la supervisión para los puntos mencionados, encuentra un valor teórico de 3.08 mg/L para la concentración de STS en el punto E-03. Dicho valor se encuentra validado para este mismo punto en todas las demás muestras (7 muestras arrojaron < 5 mg/L y 1 muestra arrojó 5.2 mg/L).” (SIC)

Al respecto, la citada resolución en su sub-numeral 3.1.2 del numeral 3.1 del Rubro III, que contiene el análisis del descargo mencionado, prescribe lo que sigue:

(...) e) Respecto al balance de masa realizado por QUENUALES, es preciso indicar que este balance es aplicable a sistemas cerrados en los cuales no existen pérdidas ni ingresos no controlados de masa. Sin embargo, el sistema propuesto por la empresa, delimitado por los puntos de monitoreo R-05 (Río Rímac aguas arriba de la bocamina Yauliyacu) y R-06 (Río Rímac aguas abajo de la bocamina Yauliyacu), corresponde a un sistema natural abierto en el cual existen pérdidas de caudal por infiltración, evaporación, entre otros, asimismo pueden existir ingresos de caudales naturales, por lo cual no resulta aplicable el cálculo desarrollado por la empresa.

f) Por otro lado, la concentración de sólidos suspendidos no es constante desde el ingreso hasta la salida del sistema propuesto, debido a que los procesos de erosión y sedimentación que ocurren a lo largo del desplazamiento de flujo de agua ocasionan un incremento o disminución de la concentración de los mismos.

g) Cabe señalar que con relación a que resulta incongruente para QUENUALES que el valor del parámetro STS hallado por el laboratorio no guarde relación con los valores hallados en las demás muestras del efluente E-

03, debemos indicar que es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP. Por tal razón, basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción.

h) En cuanto a que no existen variaciones que justifiquen un incremento en el pH durante el muestreo, se debe señalar que las muestras tomadas durante las campañas de monitoreo ambiental, son puntuales, por lo que, los valores obtenidos de éstas, dependen del momento en que fueron tomadas, verificándose el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción. (...)" (SIC)

De lo expuesto, se verifica que contrariamente a lo indicado por QUENUALES, sí se valoró el argumento técnico presentado en su escrito de descargos sobre la supuesta incongruencia del valor del parámetro STS reportado por el laboratorio al no guardar relación con los hallados en las demás muestras del efluente correspondiente al punto de control E-03, argumento que quedó desvirtuado, razón por la cual carece de sustento lo alegado en este extremo.

Respecto a los valores obtenidos para las muestras tomadas en el punto de monitoreo E-02 y la aplicación del método de balance de masa

16. Respecto a lo señalado en el literal f) del numeral 2, corresponde reiterar el análisis contenido en la resolución recurrida sobre la irrelevancia de aplicación técnica del método de balance de masa.

Asimismo, cabe señalar que QUENUALES ha procedido a calcular el valor teórico de la concentración de STS en R-04, alegando que por una omisión involuntaria de la empresa fiscalizadora -al no tomar en cuenta el afluente natural- no se permite comprobar por el método universalmente aceptado de balance de masa los valores obtenidos para el parámetro STS en los puntos R-03, E-02 y R-04, señalados en el Informe de Supervisión.

Sobre el particular, conviene indicar que la fiscalización se realiza de acuerdo a la normatividad vigente en el efluente, para este caso del efluente E-02 antes de su llegada al cuerpo receptor, por lo que deviene en irrelevante la pretensión de comparar el resultado puntual con el resultado del sistema presentado (Balance de masa).

Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por la apelante en estos extremos.

En cuanto a la solicitud de suspensión de oficio de la ejecución de la resolución impugnada

17. En cuanto a lo solicitado en el literal g) del numeral 2, cabe señalar que de acuerdo al artículo 216° de la Ley N° 27444, la interposición de medios impugnatorios no suspende el carácter ejecutorio del acto administrativo recurrido,

salvo que se haya previsto legalmente lo contrario o así lo disponga la autoridad a quien compete su resolución, de oficio o a pedido de parte²⁰.

En este último supuesto, de acuerdo al numeral 216.2 del artículo 216° de la Ley N° 27444, procederá la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a pedido de parte, siempre que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, cuyos efectos no podrán ser restablecidos posteriormente por revocación ante la autoridad, esto es, cuando haya imposibilidad de reponer un cambio fáctico o jurídico.
- b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

Sobre el particular, la apelante sustenta su pedido de suspensión en el requisito descrito en el literal a), toda vez que los argumentos expuestos por ésta en el recurso materia de revisión se sustentan en la nulidad de la Resolución Directoral N° 012-2012-OEFA/DFSAI de fecha 31 de enero de 2012 por vulneración del Principio de Debido Procedimiento.

Sin embargo, a la luz del análisis realizado de los argumentos esgrimidos por la recurrente, en los numerales 11 al 15 de la presente resolución y la verificación de los requisitos de validez del citado acto administrativo, se constata que éste no ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad contenidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, razón por la cual corresponde desestimar lo solicitado por QUENUALES en este extremo²¹.

En cuanto al informe oral

18. Con relación a lo indicado en el numeral 3, cabe señalar que con fecha 4 de abril de 2012 se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral concedida a la recurrente mediante Decreto N° 010-2012-OEFA/TFA de fecha 29 de marzo de 2012 (Foja 162).

²⁰ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 216.- Suspensión de la ejecución

216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. (...)

²¹ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

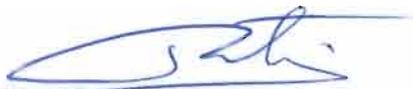
Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; la Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. contra la Resolución Directoral N° 012-2012-OEFA/DFSAI de fecha 31 de enero de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSE AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental